IESVS

POR

EL CONCEIO, IVSTICIA y Regimiento de la villa de Canalejas, y vezinos particulares della.

EN EL PLEYTO

CON DOÑA YSABEL de Veancos, como tutora y curadora de sus hijos, y de don Iuan de Amoraga su marido difunto, vezina de la Ciudad de Huete.



VIENDO precedido dos cartas executorias desta Real Audiencia; vna en pleyto de graduacion de acreedores del dicho cócejo despues de auerse hecho concurso, dando el primer lugar de todos a la dicha doña Ysabel de Veancos y sus menores, de los corridos de todos los censos,

por

por cuyos reditos auia pedido execucion: y otra executoria, en que en execucion de la primera auia doña Ysabel pedido se le hiziesse pago en primer lugar de ocho mil y dozientos ducados del capital de los dichos censos, y corridos dellos, y costas, y que se le diesse mandamiento de execució. Y opusose el concejo, y pedido, que el pagar auia de ser de los frutos y rentas de los bienes sobre que se hizo el concurso, y no de las propriedades, y que tãpoco se auia de cobrar el principal, sino los reditos, por sentencia de vista se mandó hazer pago de todo lo porque se auia pedido la execucion y remate en todos los bienes executados, la qual sentencia se confirmô en reuista, mandando dar al Concejo ochocientos reales de alimentos; en virtud desta segunda executoria se boluio a pedir execució por la dicha doña Ysabel de ocho mil y dozientos ducados de los capitales de los dichos censos, y de 2. qs. 700U775. marauedis que se deuian de corridos, con mas lo que corriesse hasta la real paga, y de 65U438. marauedis de costas en que el Concejo viene cõdenado por la executoria. Requiriose con ella a Antonio Lopez Fernandez, y hizo execucion en la dehesa que està hipotecada, dos hornos de pan cozer, la almotazeneria, y correduria, y mojoneria, las penas de los libretes de las guardas, las casas de Ayuntamiento, las carnizerias, la fragua, y en todos y qualesquiera bienes muebles y rayzes que perteneciessen al Concejo.

Opusose el Concejo y vezinos, pretendiendo, que esta execucion se auia de reuocar en quanto se auia hecho en la dehesa boyal, porque aunque està obligada en las escrituras, no son proprios del Concejo, sino dehesa boyal de los vezinos, y no huuo facultad Real para obligarla, y que assimismo no se pudo hazer la execucion en los hornos, carnizeria, fragua, ni almotazeneria, porque no son proprios del Concejo, sino del vso general de la villa y sus

vezinos;

vezinos; y que tampoco se pudo mejorar la execucion en la jurisdicion de la dicha villa, ni en los dichos oficios de Regimiento. Y sin embargo de cõstar ser la dehesa boyal, y los oficios comprados por los vezinos con su dinero, y la jurisdicion, se dio sentencia de remate por el dicho Recetor, mandando hazerle en todo; de que esta parte ha apelado y dicho agrauios, y el pleyto está visto sobre confirmar o reuocar esta dicha sentencia de remate: para lo qual, demas que el pleyto en que se dio grado a los menores fue solo en razon de lo que se auia pedido execucion por los corridos de los censos, y que desto el pago se auia de hazer en los frutos de los proprios del Concejo, sin pedirse execucion por el principal, ni mandarse hazer en la propriedad de los bienes, de que el Concejo tratará en la instancia de reuista mas ex professo, para que aora se reuoque la dicha sentencia de remate: suplico a V. m. y estos señores aduiertan lo siguiente.

En razon de dos puntos se informará, por la priessa con que se nos pide hagamos este papel. El vno es, que quando con las facultades Reales de su Magestad el Concejo aya podido obligar sus proprios y rentas, los bienes que no son deste genero, como es la dehesa boyal, sino q̃ son de los vezinos, no se há podido obligar. El segũdo, q̃ en la general obligacion no se pudo contener la jurisdicion, mayormẽte q́ entonces no la auia cõprado el Cõcejo.

Primero Punto.

LO primero es indubitable, que qualquiera de los requisitos que falten en la enagenacion de los bienes de la republica, haze nula la venta y enagenacion, l. 1. & 2. C. de vendendis rebus ciuitatis, lib. 11. vbi latè Tolletanus, fol. 122. l. 11. tit. 7. lib. 7. recopilationis, vbi Azeuedus, & tradunt latè Decianus,

Decianus, conſ.52. volu.4. & conſ.43. volu.5. Surdus, conſ.65. Auendaño, de exequendis, lib.1.cap. 12. D. Caſtillo, lib.1. controuerſiarum, de vſufructu, cap.54. à num.34. & 41. alter Auendañus, tractat. de cenſibus, cap.68. y aunque algunos Doctores han querido hazer diſtincion entre los bienes que ſon publicos del vſo y aprouechamiento comun de los vezinos, y los que ſon proprios de los Concejos, admitiendo en los primeros la neceſsidad de la facultad Real, y excluyendola en los ſegundos, vt per Gregorium, & alios refert Felicianus, de cenſibus, lib.2. cap.3. num.6. tom.1. Azeued. in l. 11. tit. 7. lib. 7. num. 6. y que aunque ſea en eſte caſo habemus intentum, quanto a la deheſa boyal, porque para obligar eſta no ha auido facultad Real.

La reſolucion cierta es y ſegura, que los Concejos no pueden enagenar los bienes de ambos generos, vt probat textus, in l.1. tit.7. lib.7. recopilat. ibi: *Mandamos, que todos los exidos y montes, y terminos, y heredamientos de los Concejos de las nueſtras Ciudades, villas y lugares de nueſtros Reynos, &c.* Et ibi: *Pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vẽder ni enagenar.* Y en eſta conformidad, no ſolo en los bienes del primer genero (excepto vno, Feliciano) ſino en los proprios de los Concejos, es cierto que no puede auer enagenacion ſin facultad Real, Bobadilla, lib.2.cap.16. num.153. Gutierrez, lib.4. pract. quæſt. 2. num.9. Rodriguez, de redditibus, lib.1. quæſt.14.num.67. verſic. Secundo caſu, ibi: *Secundo caſu, quando cenſus conſtituitur ſuper bonis publicis non deſtinatis ad vſum publicum, ſed ad redditum, & pecuniam populi, tunc aut interuenit legis licentia, & ſine dubio valet redditus conſtitutio ex ſupradictis, aut non interuenit Regia facultas, & non valet redditus, nec pro eo bona publica obligari poſſunt.* Et ibi: *Contrariam opinionem, quod redditus ſuper huiuſmodi bonis publicis, ſine Regia licentia conſtitui non valeat, &c.* Y refiere, que en la Chancilleria de Valladolid ſe juzgò aſsi en

fauor

fauor de la villa de Medina de Rioseco, y en otros muchos pleytos, & iterum, contando los requisitos necessarios destos bienes aun del segundo genero, pone en segundo lugar la precissa necessidad de la facultad Real, Auend. de censibus, capit. 68. num. 5.

De suerte, que en estos bienes que son propios del concejo, y suyos, sin aprouechamiento de los vezinos se requiere facultad Real expressa, y esta es la resolucion verdadera, aunque Feliciano quiso fundar lo contrario, pero en los bienes publicos del aprouechamiento comun de los vezinos, como es la dehesa boyal, nadie lo ha dudado, ni podia dudarse, porque seria enagenar, o obligar el concejo los bienes que no son suyos contra lo dispuesto por derecho: y no es dudable que en nuestro caso estè prouado, que esta dehesa en que se ha trauado y hecho la execucion, y dado la sentencia de remate, sea del aprouechamiento comun de los vezinos, porque lo dizen todos los testigos; y la razon que quiere dar la parte de los menores para q̃ no lo sea, comprueua serlo, porque dizen, que algunas vezes en tiempo de necessidad la ha arrendado el cõcejo: si fuerã propios no era necessario este tiempo, sino en todos lo podia hazer.

De mas, que es innegable, que la dehesa y bienes de semejante genero se llamen de los vezinos, y no sean propios de los concejos, vt probat text. in l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *E los otros exidos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes*, & ibi: *Ca todo ome que fuere y morador puede vsar de todas estas cosas sobredichas, e son comunales a todos, tãbien a los pobres, como a los ricos.* Y prueuase por la l. 10. tit. 28. eadem partita, en que habla de los que son propios, particularmente de los concejos, & probant latè Couarruu. pract. 37. Auend. in capitibus Prætorum, p. 1. cap. 12. num. 1. & cap. 4. num. 4. vers. Item fontes, Azeued. ad dict. l. 1. num. 1. tit. 7. lib. 7. Felician. lib.

2. cap.

2.cap.3. num.2. Auend.de censibus,cap. 68. num. 1.Cabedo,2.part.decis. 18.nume.3. Bobadill. dict. lib.3.cap.8.nu.82. in impressione nouiori,ibi: *Vna cosa dudò Gregorio Lopez, si podran los Regidores vender, o enaganar algunos bienes de la ciudad que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mãda.*

Luego es precisso, que los bienes que la villa, o ciudad puede enagenar, y en que pudo obrar la facultad Real, pedida, y dada para constituyr censo sobre los propios, sean los que fueren propios de Concejo, y no los bienes del aprouechamiento comun de los vezinos, ex dict. l. 28. Y assi en la dehesa boyal, es sin duda que no pudo caer la obligacion del concejo, ni la facultad Real que fue para propios, ni en las carnicerias publicas, ni otras cosas del aprouechamiento publico para los vezinos en comun; de suerte, que en estas propiedades porq̃ son comunes, se deuerà reuocar el remate, y quando mucho, se podran considerar propios del concejo lo que rentaren estas casas, y cosas publicas, y en la dehesa boyal, ni lo vno ni lo otro, porque en esta ni en los exidos no tienen dominio los concejos, solo tienen la administracion, y el vso y aprouechamiento los vezinos particulares; y no siendo estos los obligados, es nula la execucion y remate de los bienes de los vezinos; y en propios terminos, de no poderlos executar en estos bienes del vso y aprouechamiento comun por la duda del concejo, ni en sus bienes particulares es texto expresso la l. vnica, C. vt nullus ex vicaneis, lib. 11. ibi: *Graue est, non solum legibus, verùm etiam naturali æquitati contrarium pro alienis debitis alios molestari.* Y en el caso en que estamos, ita tradit D. meus Perez de Lara, in compendio vitę hominis, c. 31. n. 127.

De suerte, que aunque si los vezinos estuuieran obligados en sus bienes propios de los obligados, se pudiera hazer la execucion, ex traditis à patre

meo

meo dicto, num. 127. en los bienes que son destos en el aprouechamiento comun, como son la dehesa y exidos, no se puede executar, ni hazer el remate, ni obligarlos el concejo de Canalejas, porque solo pudo obligar sus propios; y la facultad Real fue permitiendo la obligacion en estos, que siendo necessaria, como tenemos prouado, cayò sobre poder obligar los propios, y no los bienes del aprouechamiento comun para que no se concedio, ni se puede estẽder, porque la facultad Real, dicitur iuris communis relaxatio, & sic strictè interpretanda, vt probat text. in cap. cui non, de Sacerdotali, de Præbendis, lib. 6. l. si quando, C. de in offi. test. D. Molin. lib. 2. cap. 4. num. 48. ibi: *Cùm dispensatio stricti iuris sit, nec de vno casu ad alium, etiam maiorem rationem habentem extendi valeat.* D. Castill. lib. 4. cap. 22. n. 129. tom. 6. c. 121. n. 5.

Segundo Punto.

HEcho llano es, que el concejo de Canalejas, que antes era lugar sujeto a la ciudad de Huete, despues de la obligacion y imposicion destos censos, se eximio, y es villa sobre si, con que tiene y administra la jnridicion; y si bien es dotrina textual, ex l. solita prouidentia, de pignoribus cum similibus iuribus; *Quod hypotheca generali comprehendantur, tàm bona præsentia, quàm futura.* Y assi que esta juridicion se comprehenda como adquirida despues, parecia ser la regla, por la calidad que tiene la juridicion parece no ha de ser assi; y que para estar obligada no ha de bastar la obligacion general: *Quia obligatione generali, vel hypotheca generali non comprehenduntur ea quæ prohibita sunt hypothecari, vel quæ sunt speciali nota digna, vel quæ quis non esset verosimiliter obligaturus*, ex doctrina Bart. in l. codicilis, §. instituto, de legat. 2. & per text. in l. obligatione generali, 6. de pignorib. n. 6.

Petra,

Petra, de fideicommissis, quæst. 8. nu. 105. & 106. Mantica, de contractibus, lib. 11. tit. 4. nu. 31. Gutierr. lib. 2. pract. quæst. 115. Y esta question en los propios terminos, como la emos menester para este pleyto, la trata Feliciano, lib. 2. de censibus, tom. 2. cap. 3. à num. 26. & à fol. 119. cum numeris, & fol. seqq. vsque ad finem capitis.

Y en el numero 26. entra haziendo distincion, que ò la jurisdicion es feudal, ò alodial: quando es feudal, tiene que no se puede hipotecar, ni obligar la juridicion: quando es alodial, que es ser propia del concejo, tiene que se puede hipotecar: y saca por consequencia, que la juridicion comprada por precio no se puede llamar feudal, & sic dicit: *Ex qua resolutione duo videntur inferri, vnum iurisdictionem, quā habent domini inferiores, & opida ex Regia concessione posse subyci pignori hypothecæ, & præstationi census: nàm si transire potest in dominos inferiores, aut ipsa opida ex Regia donatione, aut venditione non video, quare non possit pignori, aut hypothecæ mācipari, atque census solutioni supponi.* Y la otra cosa que se infiere, dize que es en este caso para auerse de hipotecar esta juridicion requerirse facultad Real, y en el vers. Verum, y en el vers. Pariter resuelue, que esta juridicion de los pueblos, *Ex eo quod pecunia fuit ab illis comparata referri debere inter illorum propia.* Y que assi para obligarse seria necessario la misma solenidad q̄ para los demas bienes.

Et numero 28. prosigue, que caso dado que se pueda obligar la juridicion, ha de ser in casu magnæ necessitatis; y por la dificultad que tiene el saberse esto, aconseja Feliciano, que para obligarse, se obtenga facultad y expresso consentimiento de hipotecar la juridicion, vt ibi Felicianus: *Sed quoniam discernere, quando requiratur necessitas in proposito difficile est, & dependens à varietate circunstantiarum, vtile indico à Rege nostro exposcere, & obtinere assensum, & licentiā, ad hypothecādam, & pignorandam iurisdictionem, aut censui supponendam.* Y assi

Y assi mismo en el dicho lugar Feliciano, fol. mihi, 122. vers. Sed non minorem difficultatem, pone nuestra misma question, de si dado caso que la juridicion se pueda obligar, si se comprehendera en la general hipoteca de bienes; y en el vers. Ego vero, fol. 124. resuelue; *Iurisdictionem comprehendi, & includi in generali hypotheca bonorum*: pero esto se deue entender, quando la juridicion no es de pueblo, o persona que no puede enagenar los bienes sin solemnidad: porq̃ en este caso sino es que interuẽga, y la facultad Real sea expressa para obligar la juridicion, y examinado ser caso *summe necessitatis*, como lo tenemos fundado ex eodẽ Feliciano, no se puede hazer: y en nuestro caso la juridicion no era del cõcejo quando hizo las obligaciones, y en la facultad Real q̃ se cõcedio no se contuuo por expression de palabras, ni por comprehension: y aunque en la general obligacion se comprehendan todos los bienes que despues se adquierẽ, serà en los que se pueden enagenar, y obligar sin solenidad, pero la facultad Real que se dá con informacion y aueriguaciõ de la necessidad; y que de suyo tiene estricta interpretacion, como tenemos prouado, no puede estẽderse a obrar en los bienes adquiridos despues de conseguida la facultad.

De mas, que dado caso que se pueda obligar la juridicion, esto sea, y deue entender en los frutos de la juridicion, como las penas de Camara, y no que la hipoteca y constitucion de censo, pueda ser, ni consistir en la sustancia, y exercicio de la juridiciõ, vt eleganter explicat Auend. tract. de censibus, capit. 52. num. 6. fol. 125. a la buelta, col. 2. in fin. ibi: *Quod tamen intelligendum est respectu fructuum iurisdictionis: quia si agatur de hypotheca seruitute, vel censu cõstituẽdo super substãtia iurisdictionis, quatenùs importat exercitiũ eius aliter dicendũ erit, secundũ ea quæ latè disputat, atq̃ resoluit Fel. &c.* Y Parladorio, lib. 2. quot. c. fin. 5.

part. §.3. num. 49. no resuelue la question, y assi no se puede citar en contra; y porque el concejo de Canalejas no se puede llamar verdadero dueño de la juridicion, que esta propiamente es de su Magestad, y en su nombre la vsa el concejo, porque la cōpreda no fue mas *que la exēpcion de la ciudad de Huete*, y que como antes era de aquel partido, fuesse aora villa sobre si: y de la manera que seria cosa absurda entender que la ciudad de Huete podia hipotecar la juridicion, ô la ciudad de Granada la que en ella exercen el Corregidor y sus ministros por el Rey nuestro señor, assi lo seria querer doña Ysabel de Veancos, que el concejo de Canalejas aya podido obligar la juridicion que no tiene: *Et absurdum ab omni dispositione est alienū, & vitandum*, l. Saluius Aristo, ff. de legatis præstandis, l. Lucius, de heredibus instituendis, Surdus, cons. 443. n. 26. Cesar Barcia, decis. 12. n. 31. & latissimè D. Castillo, tom. 6. c. 166. per totum; con lo qual, y q̄ los vezinos compraron la dicha exempcion de jurisdicion con su dinero, y no con el de los proprios del Concejo, y con el mismo los oficios, y que no ay causa de necessidad vrgente que se aya representado para obtener facultad Real, y que esta no pudo caer sobre la jurisdiciō que no se expressó en ella, ni entonces la tenia el Concejo, parece que es llano no poderse auer hecho el remate, por lo menos en la jurisdicion, y en la dehesa, y deuerse reuocar la sentencia, de que está apelado. Salua, &c.

n.° 8

El Licenc. don Iuan Perez de Lara.